

# Apuntes sobre La Traducción Al Español del Inglés Jurídico. (El concepto de claridad en los textos legales)

---

Víctor M. González Ruiz  
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

*The translation of English legal documents into Spanish is not a simple task. Not only the specificity of the language, but also the lack of clarity to be found in the source texts, and the different legal systems of the source and target cultures, make the “word-by-word” translation strategy an invalid means when a faithful and efficient target text is to be produced. With regard to the level of clarity in this type of texts, extracts from a Law Report and a Statement of Claim are examined in detail in order to analyze the different elements that determine it.*

## 1. Introducción

Debido a su carácter específico, el lenguaje jurídico plantea problemas especiales en su traducción. Los encargados de llevar ésta a cabo no deben solamente enfrentarse a las dificultades usuales que surgen a la hora de trasladar cualquier texto de una lengua a otra; además, han de preocuparse por *sumergirse* en un sistema lingüístico prácticamente distinto del lenguaje coloquial que, en muchas ocasiones, es incomprensible para el propio hablante de la lengua de partida. De este modo, el traductor necesita una preparación adicional para ser capaz de trabajar con este tipo de documentos; o, lo que es lo mismo, precisa conocimientos sobre los respectivos sistemas legales de los países de partida y de llegada, así como sobre sendos estilos de redacción jurídica y la terminología usada en ambos casos.

Debido a la escasez en España de estudios comparativos o sobre traducción de este tipo de textos, uno de los pocos recursos que quedan es acudir al estudio de documentos jurídicos reales y manuales legales de toda clase, o, por otro lado, contemplar la consulta de especialistas. Esto explicaría la formación autodidacta de muchos de los profesionales de la traducción legal, que han debido confiar más en las enseñanzas de la experiencia cotidiana que en un *corpus* bibliográfico abundante y válido sobre el tema. En este sentido, la carencia de modelos formales unificados para los propios traductores/intérpretes jurados (la figura más cercana a un “traductor oficial” que existe en España) puede dar idea del mínimo desarrollo de la

investigación en este terreno, así como de la pobre consideración de los documentos jurídicos como hechos lingüísticos diferenciados merecedores de un estudio profundo (abandono que se ha ido enmendando en los últimos años gracias al cada vez mayor peso de los documentos de la Unión Europea y a la creciente importancia que los lingüistas dan a los lenguajes específicos [Alcaraz, 1994:ix]).

Y es que, en la práctica, los traductores poco experimentados confían en las teorías superficiales y falsas que circulan acerca del lenguaje jurídico. Así, plantean el traslado a otra lengua de un texto legal como una empresa sencilla, basada en la literalidad y en la ausencia de dobles sentidos; lo cual supone un error, ya que la dificultad de este trabajo estriba en traducir “not only the words on the page but the underlying legal system as well” [Beyer & Conradsen, 1995:145]. Es decir, y aunque parezca lo contrario, la supuesta *ingenuidad* y *linealidad* del lenguaje jurídico no es tal, ya que -antes que nada- hay que tener en cuenta que los textos de partida y de llegada van a pertenecer a sistemas y tradiciones (culturas, en definitiva) distintas, por lo que huelga decir que verter sin más las palabras de un idioma a otro sólo podrá dar lugar al más rotundo fracaso.

Por lo tanto, en las siguientes páginas, vamos a intentar dar respuesta a las siguientes preguntas: ¿cómo debería afrontarse la tarea traductológica en un lenguaje tan específico como éste?; ¿cuáles serán los fines últimos del texto que va a producirse en la lengua de llegada?; ¿será la *claridad* del documento original uno de los aliados del traductor en su tarea?; ¿qué entendemos por *claridad* en el inglés jurídico?

## **2. El proceso de traducción de un documento jurídico**

Tal y como hemos señalado pocas líneas atrás, la mayoría de los autores coinciden en señalar que las diferentes tradiciones y sistemas jurídicos marcan el estilo de los textos legales de cada país. De esta manera, Sylvia Smith [1995:187] remarca que para lograr una terminología adecuada y eficaz en la lengua de llegada, los traductores han de lograr, en primer lugar, identificar las diferencias entre las culturas de los documentos legales con los que trabajan. En el mismo sentido, Holly Mikkelson [1995:201] recuerda que

al igual que cualquier otro tipo de traducción, aquélla que se lleva a cabo en el terreno legal sirve de puente entre sistemas sociales y culturales distintos; y caracteriza ésta como una actividad “where translators and interpreters must transfer linguistic messages generated by actors in legal systems that are based on fundamentally different principles”. Por tanto, es ineludible la necesidad de contar con una formación teórica general y, a la hora de enfrentarse a un texto concreto, otra más particular que, en principio, puede hallar el traductor en las diversas fuentes de documentación de que va a disponer (como ya comentamos anteriormente, éstas se tratarán sobre todo de documentos reales y entrevistas con especialistas, además de la bibliografía descriptiva que se haya publicado hasta ese momento).

Si partimos, en consecuencia, de una preparación que incluya los principios básicos del Derecho en las culturas tanto de la lengua de partida como de la de llegada, el siguiente paso consistirá en familiarizarse con los detalles del tema determinado que vaya a tratar el documento con que se pretende trabajar. Una vez llegados a este punto, por supuesto, ya es necesario trabajar con el propio texto y comenzar a traducir -ahora en el sentido estricto-.

La cuestión de cómo proceder ante un producto textual en una lengua de partida con el fin de *trasladarlo* a otra lengua de llegada ha sido abordada por innumerables investigadores (de hecho, es uno de los temas de estudio más generales en el campo de la traducción). En principio, a pesar de estar escritos con un lenguaje especializado, los documentos jurídicos no deberían distinguirse en cuanto al método de trabajo que se sigue de cualquier otro discurso sobre el papel. Así lo creen Beyer y Conradsen [1995:148], que proponen un listado cronológico de tareas específicas para los textos legales que, como puede comprobarse, no difiere apenas del que podría planearse para un documento general. Los dos autores plantean que deben observarse los siguientes pasos o estrategias: dar una primera lectura a todo el texto con el fin de obtener una idea global del contenido y el estilo de éste; en caso de que existan encabezados, traducir éstos para entender y mantener más fácilmente la organización general de la pieza; identificar e investigar acerca de aquellas palabras o expresiones que aparezcan de

manera repetida y realizar un borrador de glosario con el equivalente en la lengua de llegada de éstos, teniendo en cuenta si las soluciones apuntadas son válidas para todo el documento; y trasladar cuidadosamente a la otra lengua cada párrafo o frase con el objetivo último de lograr ser fieles al espíritu global de la pieza.

No obstante, para que todo este conjunto de estrategias sea válido y eficaz, el traductor ha de establecer desde un primer momento cuál es el fin último que se pretende con el texto de llegada. Es decir, ha de concretar y definir la tarea ya apuntada y consistente en “lograr ser fieles al espíritu global del documento”. E. Alcaraz Varó [1994:85] caracteriza tal objetivo de la siguiente manera: “reproducir, de la forma más atinada y natural, el mensaje de la lengua de partida (LP) con la *equivalencia semántica, estilística y discursiva* de la lengua terminal o de llegada (LT)”. Redundando en el mismo planteamiento, Smith [1995:187] expone que “a successful translation should communicate the content of a document, all the while employing equivalent and accurate syntax, semantics, and pragmatics”.

Si dejamos a un lado las equivalencias de tipo semántico y discursivo que ambos apuntan, el problema surge claramente cuando se pretende conseguir la equivalencia estilística o sintáctica. Ya no sólo hay que salvar las lógicas diferencias en lo que respecta a la forma en que se construyen las oraciones en las respectivas lenguas de partida y de llegada; también hay que observar las maneras diversas en que ambos idiomas (y, en consecuencia, las sociedades y culturas que los usan) organizan la información y la presentan al lector (en este sentido, H. Gerzymisch-Arbogast [1993:24] subraya que la alternancia de información “dada” e información “nueva”, tanto a nivel sintáctico como discursivo, viene condicionada por convenciones que a su vez están determinadas por normas culturales.) Esta cuestión entronca de manera evidente con la existencia de distintas tradiciones y sistemas jurídicos que exponíamos al principio de este apartado.

Pero, además de estos dos aspectos relacionados con la equivalencia estilística del texto de partida con respecto al de llegada, es fundamental tener

en cuenta también que, independientemente de la fidelidad de estilo, la *claridad* de exposición y de significado es una cuestión clave que es imprescindible observar, tanto cuando se analiza detalladamente el documento original como cuando se evalúa la eficacia de la traducción de éste a otra segunda lengua.

### 3. El concepto de claridad en el lenguaje jurídico

Pero, ¿cómo definir la *claridad* en el lenguaje jurídico?; ¿es realmente la *claridad* un rasgo común de este lenguaje específico?; y, si así lo fuera, ¿qué elementos hay que tener en cuenta para medir esa *claridad*? En un principio, habremos de partir de aquellos estudios descriptivos ya realizados sobre el inglés jurídico (ya que en esta lengua vamos a centrar nuestro estudio sobre el concepto de *claridad*) para comprobar de qué manera los distintos rasgos característicos que se planteen van a redundar en una mayor claridad en los textos legales; y, si es así, de qué modo lo hacen.

E. Alcaraz Varó [1994], en su generosa aportación al estudio del inglés jurídico, describe los aspectos más destacados, tanto en el plano léxico como en el morfosintáctico, de este lenguaje especializado. A continuación, y de manera esquemática y general, presentamos parte de sus conclusiones como base fundamental de nuestra investigación.

#### a. Aspectos semánticos:

- a.1. presencia de latinismos y vocablos de origen francés o normando;
- a.2. registro formal y arcaizante;
- a.3. redundancia expresiva (repetición de construcciones con sinónimos parciales);
- a.4. uso de verbos empíricos en lugar de especulativos;

#### b. Aspectos morfosintácticos:

- b.1. presencia repetida de los sufijos *-er* y *-ee*;
- b.2. utilización de adverbios, preposiciones y conjunciones característicos;
- b.3. abundancia de construcciones gerundivas;
- b.4. uso de la conjunción “that” con el significado de «en el/la que

- a.5. empleo de eufemismos;
- a.6. lenguaje mutilado;
  
- a.7. empleo de adjetivos específicos de uso jurídico.

- se afirma que; referido al hecho de que»;
- b.5. escasez de conectores;
- b.6. empleo de oraciones largas, complejas o equívocas, en unos casos; y de oraciones breves y concisas, en otros;
- b.7. puntuación insuficiente o inadecuada;
- b.8. escasez de construcciones pasivas.

Tras una primera lectura de estas características comunes, parece evidente que en los textos legales confluyen multitud de aspectos que van a contribuir a una cierta dificultad de estilo. Así, rasgos como la etimología y alto grado de especialización de muchos de los términos que se emplean, la utilización de un registro arcaizante, o la inadecuación o insuficiencia de la puntuación, suponen -en la teoría y en la práctica, tal como veremos a continuación- graves obstáculos para la claridad, tanto de exposición como de significado, de los documentos jurídicos.

Podemos, por tanto, a partir de esta descripción teórica, adelantar el carácter extremadamente técnico del lenguaje legal inglés; un aspecto que, en ocasiones, va a dar lugar a que nadie, y en especial los destinatarios de ese lenguaje, llegue a comprenderlo totalmente [Smith, 1995:179].

No obstante, también existen ciertos rasgos que, por el contrario, ayudan a clarificar de alguna manera los textos legales. Nos referimos, principalmente, a la redundancia expresiva que se puede hallar en muchos de ellos en forma de repetición de sinónimos parciales o de reiteración de construcciones sintácticas determinadas.

Por medio del análisis más detallado de varios documentos como modelos de ciertos rasgos característicos del lenguaje jurídico vamos a profundizar, a continuación, en ese concepto de claridad que, de modo importante, va a influir en el procedimiento elegido para la traducción, así como en el

producto final de ésta. Los textos que van a emplearse provienen de un “repertorio de jurisprudencia”<sup>1</sup> y de una demanda civil<sup>2</sup>.

#### **4. Algunos rasgos que restan claridad al lenguaje jurídico**

Dentro de los aspectos que más contribuyen al carácter confuso y oscuro de los documentos jurídicos en inglés, se encuentran, sin duda alguna, la extremada longitud de las frases y la casi ausencia -en muchos casos- de signos de puntuación. En los siguientes ejemplos, podemos comprobar cómo esto es cierto:

[Ejemplo 1]

Its approach was that even where fundamental human rights were being restricted the threshold of unreasonableness was not lowered but the minister on judicial review would need to show that there was an important competing public interest which he could reasonably judge sufficient to justify the restriction.

[Ejemplo 2]

AND TAKE NOTICE that the Defendant claims against you to be indemnified against the Plaintiff’s claim and the costs of this Action or contribution to such extent as this Honourable Court may find in respect of the Plaintiff’s claim on the ground that the said personal injuries, loss, damage, inconvenience and expense were occasioned wholly or partly by you by reason of your negligence, breach of duty and/or breach of contract in or about your failure to ensure that safety glass in the sense of toughened, laminated, annealed and/or shatter

---

<sup>1</sup> El “Law Report” que vamos a emplear como ejemplo apareció en el periódico del Reino Unido “The Independent”, el día 8 de junio de 1995, y llevó por título “Forces’ homosexual policy lawful”. En el citado “repertorio de jurisprudencia”, se relata la desestimación de cuatro solicitudes de revisión judicial con respecto a la política llevada a cabo por el Ministerio de Defensa británico, según la cual se impide a los hombres y mujeres homosexuales formar parte de las fuerzas armadas del país anglosajón.

<sup>2</sup> Este segundo documento surge de una demanda real por daños y perjuicios realizada por un turista (“the Plaintiff”) contra una agencia de viajes (“the Defendant”) que le proporcionó al primero, como parte de unas vacaciones organizadas, un alojamiento defectuoso. Como consecuencia de este hecho, el demandante sufrió un accidente donde se le causaron numerosas heridas en el cuerpo. La agencia de viajes, que no se siente responsable de lo ocurrido, notifica a su vez a los propios apartamentos (“the Third Party”) donde se alojó el turista la citada demanda con el fin de que éstos asuman la responsabilidad de los cargos.

proof glass was used and inserted in the said door whereby the Plaintiff was caused or permitted to sustain the personal injuries, loss, damage, inconvenience and expense.

Como puede observarse, tanto en el primer como en el segundo caso, el párrafo expuesto está integrado por una sola oración. Este hecho, lejos de suponer un mayor grado de sencillez con respecto a la comprensión del texto, enturbia de modo superlativo la lectura de éste; con lo cual es necesario hacer uso del mismo nivel de especialización que se empleó para la producción de los documentos, con el fin de lograr desentrañar el sentido de éstos. No obstante, la exagerada longitud de las frases no es el único aspecto que incide en la falta de claridad.

En el ejemplo 1, por un lado, se aprecia un cierto estilo filosófico en la presentación de los planteamientos judiciales, al cual se presta tanto el tema como el soporte textual del “repertorio de jurisprudencia”, donde tienen cabida ciertas consideraciones y valoraciones legales impensables en un contrato o en una demanda civil. Este equilibrio casi imposible de las ideas añade complejidad al documento, de manera que se obliga a los posibles usuarios de éste a llevar a cabo una más que atenta lectura para captar todo su sentido. Este hecho se ve agravado aún más por la práctica ausencia de signos de puntuación (a excepción del punto que marca el final del párrafo) que pudieran guiar de alguna manera a los destinatarios del texto.

Por el otro lado, el ejemplo 2 (parte de la citada demanda civil) se ocupa de un asunto mucho más prosaico e *inmediato* que el anterior. Aquí no hay lugar para divagaciones de tipo conceptual; por el contrario, se describen de manera detallada y exhaustiva los pormenores de las exigencias del demandante y los motivos de aquéllas. De este modo, el texto se convierte en una sucesión de detalles descriptivos del proceso legal que se sigue; y, entre ellos, no hay más nexo que el mero añadido de construcciones especificativas, sin que el autor de la demanda haga uso en ningún momento de signos de puntuación aclarativos (aparte de las comas empleadas para separar los varios elementos de las enumeraciones).

En estos dos ejemplos, además, se advierten ciertas huellas del empleo del registro formal y arcaizante que es tan usual en el lenguaje jurídico (no sólo del país anglosajón), y que puede percibirse claramente en la siguiente pieza textual. En este caso, recurrimos de nuevo a la demanda civil para obtener un ejemplo de este rasgo característico, y que se concreta en el empleo de una forma verbal arcaica (“doth”) y de una expresión de origen latino (“vis-a-vis”), así como en una construcción sintáctica de carácter *estricto* y formal.

[Ejemplo 3]

And the Court doth Order that the Defendant’s costs vis-a-vis the Third Party be reserved.

Tal como se ha podido apreciar hasta ahora, no son pocos los rasgos del lenguaje jurídico que enturbian y confunden su posible claridad de exposición y significado. Sólo hemos hecho alusión a algunos de ellos, los cuales hemos ilustrado por medio de ejemplos provenientes de documentos reales. Lo mismo vamos a hacer a continuación con determinados aspectos del mismo lenguaje que, por el contrario, sí facilitan la comprensión de sus productos textuales.

### **5. Algunos rasgos que aportan claridad al lenguaje jurídico**

La redundancia expresiva, plasmada ya sea en la repetición de sinónimos parciales o en la reiteración de construcciones sintácticas, es la característica más destacada dentro de este grupo. Asimismo, también se incluyen aquí las enumeraciones de elementos pertenecientes a un mismo grupo semántico y muy próximos en su significado; tal como ocurre en el ejemplo 2, donde llama la atención la prolijidad de detalles con respecto a los distintos asuntos de la demanda (en la distinción entre los varios tipos de daños causados o en la descripción del cristal de seguridad necesario).

En cuanto al empleo de sinónimos parciales en un documento jurídico, el ejemplo 4 (extraído del “repertorio de jurisprudencia”) incluye una muestra de ello.

[Ejemplo 4]

The public interest advanced by the minister as justifying the policy was the delivery of an operationally efficient and effective fighting force.

Tal como se puede percibir, el empleo conjunto de los adjetivos “efficient” y “effective” sólo puede redundar en la consecución de una mayor claridad en la comprensión del texto. Del mismo modo, la repetición de las construcciones sintácticas en el mismo “repertorio” también está destinada a facilitar al destinatario de dicho texto su lectura, según se observa en el ejemplo 5.

[Ejemplo 5]

Its approach was that even where fundamental human rights were being restricted the threshold of unreasonableness was not lowered but the minister on judicial review would need to show that there was an important competing public interest which he could reasonably judge sufficient to justify the restriction.

Could the minister show an important competing public interest which he could reasonably judge sufficient to justify the restriction?

Al igual que en el ejemplo anterior, la reiteración de ciertos elementos lingüísticos -en este caso, de una manera incluso un poco exagerada- tiene como fin el dejar bien claros determinados argumentos de importancia para el asunto o problema que se trate.

En otras ocasiones, y en contra de lo habitual (como hemos visto hasta este momento), va a ser el propio estilo del documento el que facilite la comprensión y la claridad de significado. Ya que, para determinados fines, los autores de textos legales van a pasar de la formalidad y la complejidad presentes en este lenguaje, a la concisión y diaphanidad de un lenguaje llano y sencillo. Esto es lo que ocurre en el ejemplo 6 (otro extracto de la demanda), donde se narran de manera precisa y aséptica los distintos episodios del accidente sufrido por el demandante -que, por otro lado, es el originante del procedimiento legal-.

[Ejemplo 6]

The Plaintiff was immediately showered with fragments of glass which caused multiple lacerations to her body. The Plaintiff fell to the floor bleeding profusely. The Plaintiff suffered shock. The Plaintiff was removed by ambulance to the Hospital XXX in XXX. On arrival she was admitted to the casualty department and clinically examined. Diagnosis was of multiple lacerations which required exploration to remove all fragments of glass. The wounds required cleaning, suturing and dressing. Diagnosis was also made of multiple bruising. The Plaintiff suffered multiple lacerations to her legs, arms and hands. At least 134 sutures were required to close the multiple wounds.

Debido a la contundencia de los hechos que se presentan en este extracto, se hace uso de un lenguaje fáctico y objetivo, consistente en frases breves unidas sin conectores “que puedan «guiar» u «orientar», en cierto sentido, la interpretación del lector” [Alcaraz, 1994:79].

## 6. Conclusiones

A tenor de todo lo visto hasta ahora, parece evidente que la claridad, tal y como se entiende en el lenguaje coloquial, no es uno de los rasgos definitorios del inglés jurídico. La dificultad y la complejidad de los textos legales (incluidos los que se producen en español) enturbian, en multitud de ocasiones, la comprensión de sus contenidos, lo cual motiva que se llegue a dar el caso de que profesionales del Derecho no logren descifrar un documento de este tipo en su propia lengua. En el caso de aquellos ciudadanos ajenos al mundo legal, el desajuste entre niveles de comunicación es aún mayor, lo cual explica Sylvia Smith [1995:194] del siguiente modo:

Legal writing “style” is, by definition, a product of a certain legal culture developed over time and shaped by the legal class’s desire for the language to remain that of an elite, independent of aesthetic criteria.

Este factor ha de ser tenido en cuenta, obviamente, a la hora de trasladar cualquier documento legal del inglés al español. A pesar de que no nos hemos

ocupado de las características del español jurídico, un pequeño repaso a varios de sus textos nos puede dar idea del similar carácter de complejidad y elitismo que se percibe en sus páginas. Sin embargo, este carácter va a diferir de aquél que se observa en el equivalente anglosajón en algo que ya hemos expuesto repetidamente páginas atrás: la diversidad de tradiciones y culturas legales. En el caso del sistema anglo-americano, los problemas relacionados con el Derecho se van a abordar desde un punto de vista empírico, debido al profundo escepticismo que sienten sus responsables con respecto a las normas abstractas; las cuales, por otra parte, conforman el grueso de la tradición jurídica continental. Esta distinción, por supuesto, tiene su correspondiente efecto en el “registro” legal; así, por ejemplo, la necesidad de reglas concretas motivará que se deje muy poco margen de actuación a los representantes del Derecho, lo cual, a su vez, dará lugar, en algunos contratos comerciales, a exhaustivos textos con multitud de repeticiones de sinónimos parciales [Smith, 1995:190], que no hacen sino rizar el rizo de una concreción, en muchas ocasiones, exagerada.

Sin embargo, la cuestión de cómo traspasar ese lenguaje poco claro al español aún permanece incontestada. En principio, y dado el carácter también complejo del español jurídico, podría parecer que una traducción literal sin más es la solución. No obstante, tal como ya hemos comentado en estas páginas, el mito de la simple literalidad en la traducción jurídica debe superarse o, por lo menos, matizarse con el fin de garantizar cierta eficacia en el resultado (según Beyer y Conradsen [1995:148], “legal writing probably warrants literal translation more frequently than writing in some other fields, although literal is more apt to mean phrase by phrase than word by word”).

Otra posible estrategia sería la de adaptar ese lenguaje casi siempre complejo en el idioma de partida a un lenguaje llano y sencillo que incluso pudieran entender los no-profesionales del Derecho. Sin embargo, esta solución daría al traste con ciertas garantías jurídicas que se pretenden mantener a través de la dificultad e inaccesibilidad del lenguaje legal.

Por tanto, si esa claridad y sencillez en la expresión característica del lenguaje coloquial no puede emplearse para el tipo de documentos que estamos estudiando, ya sea en la lengua de partida -inglés- o en la de llegada

-español-; será necesario establecer para el texto traducido un nivel intermedio donde, tal como ya hemos descrito, se mantenga la mayor fidelidad posible en los aspectos semántico, estilístico y discursivo del documento original, intentando reproducir de una manera natural el contenido de éste. Una tarea que, según Alcaraz [1995:148], precisa “mucho «oficio», es decir, concentración, rigor, habilidad, dedicación, paciencia y, sobre todo, gusto estético y filológico”.

#### OBRAS CITADAS

- Adler, M.** 1990. *Clarity for Lawyers. (The Use of Plain English in Legal Writing.)* London: The Law Society.
- Alcaraz Varó, E.** 1994. *El inglés jurídico. Textos y documentos.* Barcelona: Ariel.
- Alcaraz Varó, E.; Hughes, B.** 1995. *Diccionario de términos jurídicos. Inglés-español/Spanish-English.* (3ª ed. rev.) Barcelona: Ariel.
- Beyer, V. L.; Conradsen, K.** 1995. “Translating Japanese Legal Documents into English: A Short Course” en MORRIS, M., ed., *Translation and the Law. American Association Scholarly Monograph Series. Volume VIII.* Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins Publishing Company.
- Gerzymisch-Arbogast, H.** 1993. “Contrastive Scientific and Technical Register as a Translation Problem” en WRIGHT, S. E. & WRIGHT, L. D. Jr., ed., *Scientific and Technical Translation. American Association Scholarly Monograph Series. Volume VI.* Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins Publishing Company.
- Mikkelson, H.** 1995. “On the Horns of a Dilemma: Accuracy vs. Brevity in the Use of Legal Terms by Court Interpreters” en MORRIS, M., ed., *Translation and the Law. American Association Scholarly Monograph Series. Volume VIII.* Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins Publishing Company.
- Smith, S.** 1995. “Culture Clash: Anglo-American Case Law and German Civil Law in Translation” en MORRIS, M., ed., *Translation and the Law. American Association Scholarly Monograph Series. Volume VIII.* Amsterdam/Philadelphia: John Benjamins Publishing Company.